



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2 2 9 1

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

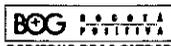
En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico No. 3009 del 2 de Abril del 2007, consignó los resultados de la visita técnica realizada a la Unidad Deportiva de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR día 12 de Noviembre de 2007 al predio ubicado en la Avenida 68 No. 49-A-47 y Carrera 61 No. 49-A-73 de la localidad de Engativá, de esta ciudad, con el fin de establecer el estado ambiental en que se encuentra el desarrollo de las actividades de la sociedad en mención, de conformidad reporta:

- *La Unidad Deportiva de la Caja de Compensación Familiar Compensar, deberá diligenciar:
Formulario de Único Nacional de Permiso de Vertimientos.
Planos donde aclare con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domésticas y de interés sanitario.
Presentar programa de ahorro y uso eficiente del agua.
Presentar balance detallado de consumo de agua del Club.
Presentar Manual de procesos de las unidades de tratamiento de aguas.
Realizar caracterización de aguas residuales que presente el Club.*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2291

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de evaluar la documentación presentada Unidad Deportiva de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 9 de Julio de 2008 a la Avenida 68 No. 49-A-47 y Carrera 61 No. 49-A-73 de la localidad de Engativá de ésta ciudad, con el fin de establecer la situación ambiental y emitió el Concepto Técnico No. 10389 del 22 de julio de 2008, del cual se concluyó en que:

4. ANÁLISIS AMBIENTAL.

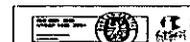
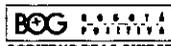
*(...) "Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio IVONNE BERNIER LABORATORIO LTDA., la empresa CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, **NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS DE Ph, DQO, Grasas y Aceites**, y da cumplimiento a los demás parámetros según la norma de vertimientos, por otra lado de acuerdo a la Resolución DAMA 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determinó que el valor de 0.5, clasifica al vertimiento de MEDIO impacto.*

6.2 PLANOS SANITARIOS.

Los planos sanitarios remitidos en el Radicado 17126 del 24/4/08 son copias de un solo color de los planos originales y algunos de ellos no presentan contraste, por lo que no es posible identificar las áreas de la edificación y otras convenciones, razón por la cual se requerirá la presentación de nuevos planos sanitarios con códigos y colores donde se aprecie la separación de redes, estructuras y las cajas de inspección donde se realizaron los muestreos correspondientes a las caracterizaciones reportadas en el mismo radicado.

7. CONCLUSIONES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR remitió la documentación incompleta para tramitar la obtención de su permiso de vertimientos, los planos sanitarios aportados no son claros en cuanto a la separación de redes, no presenta manual de procesos de tratamiento de aguas residuales, el programa



JK



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2291

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

de ahorro y uso eficiente del agua y balance de agua de la sede CUR, por lo que se que estos sean presentados en las condiciones descritas en el capítulo de recomendaciones

La caracterización presenta el siguiente estado de cumplimiento a la normatividad vigente en materia de vertimientos:

- *Punto de descarga Trampa de grasas CUR: NO CUMPLE con el parámetro de temperatura y da cumplimiento a los demás parámetros según la norma de vertimiento y se determinó una UCH de 0.0 que clasifica el vertimiento de BAJO impacto.*
- *Punto de descarga Trampa de grasas Siglo XXI: NO CUMPLE la norma de vertimientos en el parámetro de Sólidos Sedimentables y da CUMPLIMIENTO a los demás parámetros según la orma de vertimientos y se determinó una UCH de 0.0 que clasifica el vertimiento como de BAJO impacto.*
- *Punto de descarga rampa de grasas: NO CUMPLE la norma de vertimientos en los parámetros de DQO, Grasa y Aceites, pH y Sólidos Sedimentables y se determinó una UCH de 0.5 QUE CLASIFICA AL VERTIMIENTO DE medio impacto.*

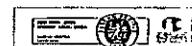
Por las razones expuestas en el presente concepto, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua NO considera VIABLE otorgar el Permiso de Vertimientos hasta tanto no se aclare que alteró las condiciones de descarga de las aguas residuales y se tomen las medidas correctivas necesarias para dar cumplimiento en todo momento a la norma Distrital de Vertimientos.

Con el fin de evaluar el Radicado 2008 ER 23219 del 9 de junio de 2008 la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua emitió el Radicado 2009 IE 4219 del 19 de febrero de 2009, mediante el cual se estableció:

Que con el Requerimiento 2008 EE30728 del 11 de septiembre se le solicitó al usuario, dar cumplimiento a los anteriores requisitos, para lo cual se le otorgo un plazo de 30 días calendario, término que a la fecha se encuentra vencido.

(...) Finalmente el 29 de octubre de 2008, se allega un oficio por parte de este usuario solicitando un plazo de tiempo por 90 días para dar respuesta al Requerimiento 30728 del 11 de septiembre de 2008, es decir, el plazo total que se venció finalmente el 15 de enero de 2009.

*Teniendo en cuenta que todos los plazos otorgados por esta Secretaría y solicitados por el usuario se encuentran vencidos, que se han realizado dos visitas técnicas a este predio, que con la información allegada en el Radicado 2008 ER 23219 del 9 de junio no es posible determinar la viabilidad técnica de otorgar el permiso de vertimientos y que una vez verificado el sistema CORDIS de la entidad, **se pudo constatar que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento 30728 del 11 de septiembre de 2008 en cuanto al trámite de permiso de vertimientos; se solicita a la Dirección Legal Ambiental tome las medidas que considere pertinentes desde el punto de vista legal.***





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2291

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

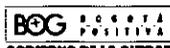
Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*.

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada"*



2



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 2291

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

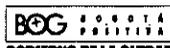
Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la UNIDAD DEPORTIVA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1074/97.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se



SEP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2291

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

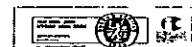
Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: *"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra la UNIDAD DEPORTIVA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, ubicada en la avenida 68 No 49 A-47 y carrera 61 No. 49 A 73, localidad de Engativá, de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor Néstor Rodríguez Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 19.189.652, por incumplir presuntamente las Resoluciones 1074/97 y 1596/01, en materia de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al señor Néstor Rodríguez Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 19.189.652, Alejandro Molina Pardo, identificado con cédula de ciudadanía 19.189.652, en calidad de representante legal de la UNIDAD DEPORTIVA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, ubicada en la avenida 68 No 49 A-47 y carrera 61 No. 49 A 73, localidad de Engativá de ésta ciudad.



44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2291

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó Piedad Castro
Revisó Diana Ríos García
Exp. DM 05-07-686
C.T. 19117-05-12-08

